

RESOLUCIÓN No. 00933**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00600 DEL 07 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”****LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2010ER63399 del 22 de noviembre de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 5 de diciembre de 2010, según consta en el expediente, emitió el Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 5 de diciembre de 2010, el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –ESP, identificada con Nit 899.999.094-1 a través de su representante o quien hiciera sus veces, realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de individuos arbóreos los cuales se encontraban en espacio público ubicado en la avenida calle 17 No. 137 C – 81 interior 37, de la ciudad de Bogotá.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que el beneficiario de la autorización a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo debe dar cumplimiento a la compensación prevista garantizando la persistencia del recurso forestal talado, consignando el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$855.157) M/CTE, equivalentes a un total de 6,15 IVP y a 1.66 SMMLV; de conformidad con lo preceptuado en el Decreto No. 472 de 2003 y el concepto técnico No. 3675 de 2003; de la misma forma, liquidado por concepto de evaluación y seguimiento, se debía consignar el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el día 9 de mayo de 2014, emitió el Concepto Técnico DCA No. 5449 del 12 de junio de 2014, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 5 de diciembre de 2010, encontrando lo siguiente: “... *Mediante visita realizada el día 09-04-2014, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico No. 2010GTS3486 del 5 -12-2010, encontrando la tala de un árbol de la especie Ciprés, tala de dos (2) arboles de especies sin identificar, tala de un (1) árbol de la especie Acacia Negra, tala de un (1) árbol de la especie Eucalipto común, los siguientes dos (2) arboles se encontraban para poda pero fueron talados un árbol de la especie Acacia Japonesa y un árbol de la especie Acacia Negra, una vez consultado el sistema de información ambiental SIA y FOREST no se encuentra concepto técnico que avale la tala de los dos árboles y se*

RESOLUCIÓN No. 00933

desconoce el posible contraventor, la verificación de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento no se encontró en el sistema de información ambiental SIA y FORES. El trámite no requiere salvoconducto...”

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, identificada con Nit, 899.99.094-1 el cumplimiento del pago por compensación, evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural liquidado mediante Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 05 de diciembre de 2010.

Que la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018, fue notificada personalmente el día 27 de abril de 2018 al señor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.452.305 de Santa Marta, apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1, con constancia ejecutoria del 14 de mayo de 2018.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018ER102539 del 08 de mayo de 2018, el Dr. LEONARDO ENRIQUE PÉREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 156993 del C.S.J., en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018.

En la solicitud, el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, afirma que han transcurrido más de cinco años desde la expedición de concepto técnico precitado, tiempo en que la administración no realizó las acciones tendientes a cobrar dicha obligación, sustentando el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que, revisado el expediente a través del oficio No. 2018ER313790 de fecha del 31 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P remitió copia de los recibos de pago No. 4267477 por el valor de \$855.157 y No. 4267482 por el valor de \$24.700, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones,*

RESOLUCIÓN No. 00933

permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, determinó: “**Artículo 71º.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para*

RESOLUCIÓN No. 00933

garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que en los Artículos 50 y 51, del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo dispuso que;

“ARTÍCULO 50. Recursos en la vía Gubernativa. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

“ARTÍCULO 51. Oportunidad y presentación. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

RESOLUCIÓN No. 00933

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.

En razón de lo anterior la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su apoderado y mediante Radicado 2018ER102539 del 08 de mayo de 2018, presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018 y dado que la Resolución acusada fue notificada el día 27 de abril de 2018, se tiene que el recurso fue presentado extemporáneamente, sin embargo, mediante en el presente acto administrativo se resolverá el recurso presentado.

Que es preciso mencionar, que mediante Radicado 2018ER102539 del 08 de mayo de 2018, a través de cual, el señor **LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO**, identificado con Tarjeta Profesional No. 156993 del C.S.J, con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 de Santa Marta, actuando en calidad de apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018, por la cual se EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO, contenida en el Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 5 de diciembre de 2010, mediante el cual solicita la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo precitado y se ordene el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

“(…). De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los

RESOLUCIÓN No. 00933

intereses generales ‘cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (...).’

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B), forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el apoderado, solicita la pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

RESOLUCIÓN No. 00933

En esa medida, la administración, considera relevante destacar que en el presente caso a través de la **Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018**, se ordenó exigir el cobro por los servicios de compensación, evaluación y seguimiento en virtud del valor liquidado en el Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 05 de diciembre de 2010, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B), por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$855.157) M/CTE, por concepto de compensación y VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE, por concepto de evaluación y seguimiento.

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Lo anterior, deviene así, dado que en virtud de la facultad con la que cuenta el interesado, pueden generarse diversas situaciones, que generarían que la autorización silvicultural no se lleve a cabo bien sea de forma total o parcial, *verbi gratia*, desistimiento de la petición, modificación de los diseños etc., (caso en el cual debe hacer una reliquidación de los pagos), sin que pueda la autoridad ambiental obligar al administrado a realizar acciones frente a las cuales ya no se encuentra interesado.

Abundando en argumentos, se tiene que, el Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 5 de diciembre de 2010, que autoriza la ejecución del tratamiento silvicultural de individuos arbóreos los cuales se encontraban en espacio público ubicado en la avenida calle 17 No. 137 C – 81 interior 37, de la ciudad de Bogotá, no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como quiera que el concepto se encuentra condicionado a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 2173 de 2003, *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”* la cual en su artículo sexto, numeral 17, estableció dentro de los trámites que requieren los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, las podas del arbolado urbano en espacio público.

RESOLUCIÓN No. 00933

Conforme con lo expuesto, lo que se evidencia en el caso concreto, es que mediante Concepto Técnico DCA No. 5449 del 12 de junio de 2014, se advierte por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que se ejecutó la poda autorizada, sin embargo, no se encontró evidencia de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. Tal situación, llevó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a expedir la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018, exigiendo el cumplimiento del pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural ordenado mediante Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 05 de diciembre de 2010, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B), por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$855.157) M/CTE, por concepto de compensación y VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE, por concepto de evaluación y seguimiento, constituyéndose en el título ejecutivo.

Puntualizado lo anterior, es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, la Secretaria Distrital de Ambiente considera que existen elementos para negar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria, solicitados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B), tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de conformidad con el artículo 4 parágrafo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 y vigente desde el 29 de mayo de 2018, al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se le delega la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos de carácter permisivo.

Que revisado el expediente, a través del oficio No. 2018ER313790 de fecha del 31 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P remitió copia de los recibos de pago No. 4267477 por el valor de \$855.157 y No. 4267482 por el valor de \$24.700, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo"*.

RESOLUCIÓN No. 00933

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente no reponer la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018 y archivar el expediente SDA 03-2014-4173, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018, generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018, por medio de la cual se exige el cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de un tratamiento silvicultural y se toman otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del Concepto Técnico No. 2010GTS3486 del 05 de diciembre de 2010, contenida en la Resolución 00600 del 07 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00600 del 07 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Av. Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA 03-2014-4173, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA 03-2014-4173, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1 a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 No. 37-15, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEPTIMO Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00933

ARTICULO OCTAVO: Reconocer personería al Dr. LEONARDO ENRIQUE PÉREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 156993 del C.S.J., en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) - E.S.P.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2020
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2014-4173

Página 10 de 10